



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2021-00335-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia en el asunto de la referencia con fundamento en lo establecido por el artículo 399 del Código General del Proceso y en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, una vez surtido el trámite de rigor y visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

1.ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, instauró demanda contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP ELECTRICARIBE S.A ESP y CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA -CORELCA, como titular del derecho de dominio una zona de terreno ubicada en el Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar, segregada del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-153852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y cédula catastral No. 00100060104000 M.E, con la Ficha Predial No. 3NDB0804, Franja de terreno con área requerida total de 227.72 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: “*NORTE: en longitud de 7,63 metros, lindando con Inverbras y CIA S en C; ORIENTE: en longitud de 30,34 metros, lindando con Electrificadora del Caribe S.A ESP Electricaribe S.A. ESP; SUR: en longitud de 7,60 metros, lindando con Inverbras y Cia S en C; OCCIDENTE: en longitud de 30,35 metros, lindando con vía Bosconia – Fundación*” junto con las mejoras, cultivos y especies que en la franja de terreno se encuentran, para que previos los trámites del proceso especial de

expropiación, se despachen favorablemente las pretensiones relacionadas en el acápite de la demanda.

Adicionalmente solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sobre el área requerida.

2.ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos legales del caso, el Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia mediante auto de fecha 78 8 de octubre de 2021, en el cual se ordenó la inscripción de la demanda y se dispuso que previo a la entrega anticipada del inmueble se consigne la suma que legalmente corresponde.

La demandada ELECTRICARIBE S.A.ESP, a través de su liquidadora, se notificó mediante correo electrónico enviado el 3 de noviembre de 2021, quien, mediante apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento de que, la empresa demandada se encuentra en proceso de liquidación regido por la Ley 142 de 1994 y Decreto 2555 de 2000, luego se debió notificar a la liquidadora designada. De otro lado aduce que, la demanda de expropiación no se presentó dentro de los tres (3) meses posteriores a la firmeza de la resolución administrativa que ordenó la expropiación, luego, perdió fuerza ejecutoria.

Siendo pues la oportunidad procesal este Despacho, procede a dictar sentencia atendiendo a las siguientes

3.CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, en tanto que este juzgado es competente para conocer el asunto, la demanda cumplió los presupuestos del Estatuto Procesal; las partes intervinientes, demandante y demandados actúan por conducto de sus representantes judiciales y curador ad-lítem, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para hacer parte del proceso y, por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

En el caso sub examine el problema jurídico se circunscribe en determinar si se configuran los presupuestos para decretar la expropiación por razones de utilidad pública del inmueble descrito en la demanda. Para el efecto debe recordarse entonces que la expropiación es el trámite especial previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso, por el cual se ordena, a favor del Estado, la extinción del derecho real de dominio para quien lo ejerce respecto de determinado bien, por motivos de interés social o utilidad pública, existiendo en el Estado, la obligación de pagar la correspondiente indemnización. Los motivos de utilidad pública o de interés social, fueron posteriormente delimitados por el legislador, previa declaración judicial.

El artículo 7 de la ley 388 de 1997 establece como motivo de utilidad pública la ejecución de obras públicas y generó competencia a la Nación, la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas; localización de grandes proyectos de infraestructura, entre otros.

Para el efecto, el artículo 4 numeral 10 del Decreto 4165 de 2011, establece como una función general de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI: *“Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo”*.

Ahora bien, el procedimiento para la expropiación de inmuebles para los eventos reseñados es el regulado por la ley 9 de 1989, posteriormente modificado por la Ley 388 citada. De acuerdo con lo reglado, se debe surtir un procedimiento inicial en sede administrativa, mediante el cual se pretende lograr un acuerdo con el propietario, fracasado en esta instancia, procede la declaración judicial de expropiación, tal y como lo señalan los artículos 399 y siguientes del C. G. P., y la Ley 388 de 1997.

Tratándose de bienes sujetos a registro deberá aportarse con la demanda el Certificado de Tradición y Libertad que contenga las inscripciones hechas dentro de un periodo de por lo menos veinte (20) años,

si fuere posible, debiéndose dirigir la demanda contra el actual titular de derecho de dominio que aparezca registrado.

Es de resaltar que las facultades del demandado dentro del proceso son restringidas por cuanto la ley expresamente le deniega la posibilidad de proponer excepciones de cualquier naturaleza, por lo cual este Despacho considera que, habiendo analizado los eventos previstos en el Art. 100 del C. G. P. no encuentra configuración de excepción alguna que deba declararse de oficio; lo anterior por cuanto la ley ha previsto los mecanismos necesarios para una adecuada defensa del expropiado.

Determinado lo anterior encuentra este despacho entonces que la demanda se dirigió contra quienes de conformidad con lo contenido en el certificado de tradición y libertad figuran como propietarios del inmueble a expropiar y contra quien tiene derecho de servidumbre.

Ahora, en cuanto a los demás requisitos, atendiendo a lo que reposa en el plenario se puede establecer que la entidad demandante cumple con las exigencias de ley para que prospere la expropiación ya que en la etapa correspondiente se llevó a cabo el procedimiento administrativo requerido.

En efecto, la entidad adelantó el trámite de enajenación voluntaria procurando un acuerdo con la propietaria del predio requerido, para lo cual presentó oferta formal de compra que le fuera notificada personalmente a la entidad accionada el 21 de octubre de 2019, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.520.005,29), suma determinada mediante avalúo especializado rendido por la Lonja Región Caribe Central, y del cual se aportó copia al presente proceso.

Se tiene además que para efecto de llevar a los hechos los fines contenidos en la Ley 388 de 1997, se expidió la Resolución No. 20206060017425 de 26 de noviembre de 2020, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social el inicio de los trámites judiciales del inmueble objeto del presente proceso de expropiación. Este acto administrativo fue notificado a la demandada Electricaribe S.A.ESP el día 10 de diciembre de 2020, vía electrónica.

De acuerdo con lo expuesto, podría decirse entonces que se hallan reunidos los requisitos legales del caso para seguir adelante con el presente trámite, teniendo en cuenta, conforme al artículo al numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso, no se podrá proponer excepciones de ninguna clase, salvo inconformidades con el valor del avalúo comercial del inmueble, caso que en este caso no ocurrió. Con todo, el Juzgado se pronunciará sobre las inconformidades plasmadas en la contestación de demanda.

Sobre el primer punto de inconformidad, el que se resume en que la sociedad Electricaribe S.A ESP, se encuentra en estado de liquidación y por ende, debió notificarse a su liquidadora, es del caso señalar que, contrario a lo manifestado, quien confirió el poder al abogado Daniel David Benavraham fue la liquidadora designada señora Ángela Patricia Rojas Combariza, luego, conoció claramente del proceso y por ello, acudió al mismo.

Por tanto, se cumplió a cabalidad la integración del contradictorio y se propició en todo momento el derecho de defensa y contradicción.

Respecto al segundo punto de inconformidad, el que tiene que ver con que, la demanda de expropiación no se presentó dentro de los tres (3) meses posteriores a la firmeza de la resolución administrativa que ordenó la expropiación, luego, perdió fuerza ejecutoria. Es del caso advertir que, dicho fundamento está llamado al fracaso, si se tiene en cuenta que, la Resolución 20206060017425 fue proferida el 26 de enero de 2020 y la demanda que nos ocupa fue presentada a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, el día 5 de marzo de 2021, es decir, dentro de los tres (3) meses a que alude el artículo 399 del Código General del Proceso.

De otro lado, es del caso señalar que, la parte demandada no objetó el avalúo comercial dado a la franja de terreno que se pretende en expropiación.

Como consecuencia de lo anterior deviene necesario declarar la prosperidad de la acción.

4.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

5.RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXPROPIACIÓN por motivos de utilidad pública, del inmueble zona de terreno con la Ficha Predial No. 3NDB0804, en el tramo 3 Bosconia- Fundación, ubicada en el Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar, segregada del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-153852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y cédula catastral No. 00100060104000 M.E, debidamente delimitado por las abscisas inicial PR02+935,37 (d) a la final PR02+965,37 (D), Franja de terreno con área requerida total de 227.72 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: “*NORTE: en longitud de 7,63 metros, lindando con Inverbras y CIA S en C; ORIENTE: en longitud de 30,34 metros, lindando con Electrificadora del Caribe S.A ESP Electricaribe S.A. ESP; SUR: en longitud de 7,60 metros, lindando con Inverbras y Cia S en C; OCCIDENTE: en longitud de 30,35 metros, lindando con vía Bosconia –Fundación*”, incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales relacionadas en la Resolución de Expropiación.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia de expropiación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del inmueble expropiado. De ser el caso, apertúrese folio de matrícula inmobiliaria individual. Oficiese.

TERCERO: Surtido lo anterior, ORDENAR entregar el título de indemnización a la demandada, dinero correspondiente a la suma de \$ DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.520.005,29) para efectos de proceder a lo dispuesto en el artículo 399 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DMM